

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI, Canal 51.

Abogados: Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.

Recurridos: Heriberto Montilla y Wandry Méndez Valenzuela.

Abogados: Licda. Dulce M. Tejada Vásquez y Dr. Paulino Duarte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI, Canal 51, empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Sabana Larga, Esq. Activo 20-30, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce Tejada, por sí y por el Dr. Paulino Duarte, abogados del recurrido;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral núms. 073-0004832-4 y 073-0004295-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Dulce M. Tejada Vásquez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 001-0261101-9, respectivamente, abogado de los recurridos Heriberto Montilla y Wandry Méndez Valenzuela;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Heriberto Montilla y Wandry Méndez Valenzuela contra la recurrente Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI, (Canal 51), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo:

APrimero: Se acoge la exclusión del co Bdemandado Rafael Burgos Gómez, por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Heriberto Montilla Ramírez y Wandry Méndez Valenzuela y el demandado

Canal Nueva Isabela (TNI Canal 51), por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena al demandado Canal Nueva Isabela (TNI Canal 51), a pagar a los demandantes las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden de la manera siguiente: Heriberto Montilla Ramírez, la cantidad de RD\$11,749.90, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$23,080.15, por concepto de 55 días de auxilio cesantía, la cantidad de RD\$5,874.95, por concepto de 15 días de vacaciones, la cantidad de RD\$7,916.67, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$18,883.76, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Ley 16-92, todo sobre la base de un salario de RD\$10,000.00 mensuales; Wandry Méndez Valenzuela, la cantidad de RD\$2,937.47, por concepto de 14 días de preaviso, la cantidad de RD\$2,727.65, por concepto de 13 días de auxilio cesantía, la cantidad de RD\$2,098.20, por concepto de 10 días de vacaciones, la cantidad de RD\$3,958.33, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$7,133.86, por concepto de 34 días de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Ley 16-92, todo sobre la base de un salario de RD\$5,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por el Canal Nueva Isabela (TNI Canal 51) contra los señores Heriberto Montilla Ramírez y Wandry Méndez Valenzuela, por improcedente, especialmente por carente de fundamento; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Canal Nueva Isabela (TNI Canal 51), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo (Ley 16-92); **Sexto:** Se condena al demandado Canal Nueva Isabela (TNI Canal 51), al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Paulino Duarte G. y Dulce M. Tejada V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Empresa Circuito de Radio y Televisión, La Nueva Isabela TNI, Canal 51, en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto del 2004 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la Empresa Circuito de Radio y Televisión, La Nueva Isabela TNI, Canal 51, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho a favor de la Lic. Dulce M. Tejada Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desconocimiento del procedimiento que rige la materia; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos y pruebas sometidos a los debates, toda vez que no se refirió a los recibos de pagos de salarios y otros que le fueron depositados para demostrar que el salario del demandante era inferior al alegado por éste; que de igual manera desnaturalizaron las declaraciones del testigo Polivio Espinosa, pues la corte sólo menciona la parte donde el expresa no saber lo que ocurrió, pero omite que en sus declaraciones dijo

que el recurrido fue invitado a una reunión pero no asistió y que se fue de la empresa y no volvió más; que falló sobre la base de el informe de un inspector de trabajo, lo que no podía hacer porque se trataba de un informe controvertido porque ambas partes del proceso le dieron datos interesados al inspector y que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: **A**Que la parte recurrente la empresa presentó por ante esta corte como testigo al señor Polibio Espinosa, quien declaró: **A**Yo las conocí en la empresa y los encontré trabajando especialmente a Montilla como periodista y la empresa los citó a una reunión y ellos no asistieron, no se que problemas tuvieron@, Rep. sobre la fecha de esa reunión; Resp. el 15 de octubre del 2002; Preg.)Puede ratificar que no sabe si fueron despedidos los trabajadores o ellos abandonaron? Resp. no se lo que ocurrió@; que de las declaraciones del testigo de referencia, no es posible determinar las causas de la terminación de los contratos de trabajo, pues este en definitiva dice que no sabe lo que ocurrió, por lo que se desestima su valor probatorio respecto al abandono de labores de los trabajadores; que en el informe de inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, consta lo siguiente: **A**siendo las 9:00 A. M., del día 17 de octubre del 2002, me trasladé a la dirección de la empresa que figura en el encabezado de este informe y una vez allí, encontré a los trabajadores Wandry Méndez, Heriberto Montilla y Fernando Gutiérrez, conversando en los pasillos de la empresa en compañía del periodista Alejandro Vargas, informándome el trabajador Fernando Gutiérrez, que deseaba desestimar la solicitud de investigación con relación a su persona, ya que había tenido una reunión con presidente de la compañía, y que éste lo había repuesto en sus funciones en este sentido, le pregunté al trabajador Fernando Gutiérrez, si los trabajadores Heriberto Montilla y Wandry Méndez, habían sido restituidos también, contestándome el trabajador Fernando Gutiérrez, que el Sr. Burgos Gómez, le había informado que no quería a Heriberto Montilla ni a Wandry Méndez en su empresa; que el segundo párrafo donde el trabajador de la empresa Fernando Gutiérrez, le dice a la inspectora actuante **A**que el señor Burgos Gómez la habría informado que no quería a Heriberto Montilla ni a Wandry Méndez, en su empresa@, es un testimonio y prueba que le merecen crédito a este tribunal, como ocurrencia del despido de los trabajadores recurridos, por lo que se acogen como causa de la terminación de los contratos de trabajo entre las partes, confirmando la sentencia impugnada en este punto; que una vez admitido la terminación de los contratos de trabajo de los recurridos, es obligatorio para el empleador recurrente probar la justa causa de estos despidos y la notificación en el plazo de ley a la Secretaría de Estado de Trabajo, prueba que no se hizo en esta corte, por lo que es de derecho declarar injustificado el despido de los recurridos, y los contratos de trabajo terminado con responsabilidad para el empleador@;

Considerando, que en vista de la libertad de pruebas que existe en esta materia los informes elaborados por los inspectores de trabajo, en ocasión de su actuación en un diferendo entre empleadores y trabajadores, tiene el mismo valor que otros medios de pruebas válidamente suministrados, de acuerdo a la apreciación que de éstos haga el tribunal apoderado, sin importar la posición que haya tenido cada parte frente a dicha actuación;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrir en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportadas, de

manera particular los testimonios de los testigos aportados por las partes y el informe remitido al Representante Local de Trabajo del Distrito Nacional por Marisol Ferreras, Inspectora de la Secretaría de Estado de Trabajo actuante en el caso, dio por establecido el hecho del despido, uno de los puntos controvertidos del proceso, determinando que el empleador no demostró la justa causa del mismo, sin que se observe que al formar su criterio sobre esos aspectos incurriera en alguna desnaturalización;

Considerando, que sin embargo, el Tribunal a-quo señala entre los puntos controvertidos el salario que percibía el trabajador demandante, pero no hace ninguna mención sobre los salarios invocados por cada parte ni los elementos que tomó en cuenta para dar por establecidos los alegados por los trabajadores demandantes, razón por la cual debe ser casada en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en relación al salario de los trabajadores, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do